



**Tribunal Superior
de Antioquia**



Edición

04

Boletín Jurisprudencial

No. 2 Junio de 2025

tribunalsuperiorantioquia.com



Presentación

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia presenta a la comunidad jurídica el Boletín Jurisprudencial No. 2 de 2025, en cumplimiento de su función orientadora y con el propósito de promover la unificación y divulgación de criterios jurisprudenciales relevantes.

Esta edición recoge decisiones destacadas proferidas por las distintas Salas de la Corporación, seleccionadas por su impacto jurídico, actualidad o reiteración.

Con esta herramienta se busca fortalecer la transparencia judicial, aportar a la seguridad jurídica y brindar insumos útiles para el ejercicio profesional y académico del derecho en la región y el país.

Magistrados

Boletín Jurisprudencial No. 2 de 2025



MAGISTRADOS

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Presidente

Dra. Nancy Ávila de Miranda

Vicepresidente

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena

Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

Dra. Helga Johanna Ríos Durán

Sala Civil Familia

Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

Dr. Oscar Hernando Castro Rivera

Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Sala Laboral

Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Dra. Nancy Edith Bernal Millán

Dr. William Enrique Santa Marín

Sala Penal

Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa

Dra. Nancy Ávila de Miranda

Dr. René Molina Cárdenas

Dra. María Stella Jara Gutiérrez

Dr. John Jairo Ortiz Alzate

Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Equipo editorial



Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Magistrado
Presidente
Tribunal Superior de Antioquia

Dra. Nancy Ávila de Miranda

Magistrada
Vicepresidente
Tribunal Superior de Antioquia

Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada
Presidente
Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia

Katerin De Castro Mulford

Relatora
Tribunal Superior de Antioquia



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

01

Restitución de tierras: exigencia del nexo causal entre el abandono del inmueble y el conflicto armado interno.

02

Improcedencia de la restitución de tierras cuando la víctima conserva el dominio y ha superado la situación de vulnerabilidad.

03

Restitución de tierras urbanas: compensación por equivalencia cuando existen segundos ocupantes y se aplica el enfoque de acción sin daño.

04

Restitución y formalización de tierras – requisitos de procedencia, legitimación por activa y ausencia de hechos de violencia constitutivos de despojo o abandono forzado.



Sala Civil Familia

- 01 Abusividad de la cláusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento aislado de obligaciones en créditos respaldados por libranza pensional.
- 02 Traslado automático de solicitudes enviadas como mensaje de datos a través de canales digitales. Aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 03 Ineficacia de la tenencia ejercida por familiares del propietario, bajo su tolerancia o licencia, como medio idóneo para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, en ausencia de interversión expresa, inequívoca y recepticia del título.
- 04 Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito. Presunción de guardanía del propietario inscrito y criterios para desvirtuarla.
- 05 Liquidación de sociedad conyugal. Alcance de la presunción legal sobre pasivos sociales y carga probatoria de quien solicita su inclusión.
- 06 Revisión de interdicción y determinación de apoyos judiciales para el ejercicio de la capacidad legal de una persona con discapacidad: aplicación del formato de sentencia en lectura fácil como medida de accesibilidad.
- 07 Recalificación de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y aplicación del principio “iura novit curia” como garantía del acceso efectivo a la administración justicia.
- 08 Alcance y límites de la nulidad procesal por indebida notificación electrónica, frente a errores formales no sustanciales en la identificación del destinatario.

Índice

Sala Laboral

- 01 Ineficacia del traslado de régimen pensional y restitución integral de aportes, incluidos gastos de administración, prima del seguro previsional y aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con indexación.
- 02 Responsabilidad de la ADRES (antes Fosyga) en el pago de facturas por la atención de víctimas de accidentes de tránsito y procedencia de intereses moratorios cuando las glosas carecen de fundamento.
- 03 Derecho a la pensión de sobrevivientes del compañero permanente. Requisitos de convivencia efectiva: elementos. Aplicación del enfoque de género.
- 04 Responsabilidad subjetiva del empleador por omisión de deberes en seguridad y salud en el trabajo: afiliación extemporánea al sistema de riesgos laborales, falta de capacitación, señalización y protocolos de operación de maquinaria industrial.



Índice

Sala Penal

01

Límites del delito de terrorismo: difusión de pasquines y ausencia de amenaza real.

02

Derecho a la intimidad y acceso a la historia clínica en delitos sexuales.

03

Garantías judiciales en la protección de datos y uso de información privada.

04

Prueba y valoración en condenas por proxenetismo con menores: criterios esenciales.

05

Perspectiva de género en la valoración probatoria en violencia intrafamiliar agravada.

06

Fundamentos jurídicos y formalismos en la sentencia por acoso sexual.





Constitucional

01

Tutela contra providencias judiciales: control de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

02

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad y soberanía alimentaria de una comunidad indígena, frente al incumplimiento de una obligación administrativa por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

03

Acción de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento de las reglas sobre notificación electrónica y exceso ritual manifiesto.

04

Control constitucional sobre la homologación judicial de decisiones administrativas en materia de custodia de menores, a la luz del interés superior del menor.

Apunte histórico:

Con ocasión de su jubilación, y en reconocimiento a la entrega y compromiso que caracterizaron su trayectoria en la función judicial, la Corporación rememora una ponencia presentada por el Doctor Darío Ignacio Estrada Sanín en los albores de su magistratura.

01

Sentencia de 24 de agosto de 1993: Legitimación en la acción de simulación promovida por el acreedor extracontractual respecto de actos celebrados entre sociedades comerciales.





Fecha: 28/03/2025

Tema: Restitución de tierras: exigencia del nexo causal entre el abandono del inmueble y el conflicto armado interno.

Radicado: 05000-31-21-002-2021-00124-01

Jurisprudencia relacionada: SU-648/2017, C-579/2013, C-771/2011, C-968/2003.

Magistrado ponente: Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo

Descriptor: Restitución de tierras // Víctimas del conflicto armado // Ley 1448 de 2011 // Pérdida de la relación material // Nexos causales // Conflicto entre particulares.

Hechos y actuación procesal: En el año de 1998 la actora adquirió mediante escritura pública, una habitación ubicada en la vereda El Roble del municipio de Guatapé (Antioquia). Afirmó haberla perdido tras los desplazamientos forzados sufridos en 2001 y 2003, ocasionados por la presencia de grupos armados ilegales. No obstante, el juzgado de primera instancia, concluyó que las pruebas allegadas demostraron que la pérdida de la relación material con el inmueble ocurrió antes de dichos desplazamientos, como consecuencia de disputas con los familiares de la vendedora, quienes ocuparon el predio, impidieron su uso y manifestaron reiteradamente que la venta había sido injusta. La ocupación del inmueble no obedeció a actos propios del conflicto armado interno.

Problema jurídico: Determinar la procedencia del reconocimiento del derecho a la restitución de tierras cuando no se acredita que el abandono del inmueble fue consecuencia directa del conflicto armado interno.

Tesis y argumentos que la respaldan: En el presente caso se descarta el derecho a la restitución, al evidenciarse que la pérdida del vínculo material con el inmueble no obedece al conflicto armado. Se estableció que la ocupación del bien ocurrió por actos de terceros —familiares de la vendedora— quienes, por razones personales y ajenas al conflicto, se opusieron al uso del inmueble y lo retomaron sin acudir a mecanismos legales. Las pruebas evidenciaron que la reclamante y su cónyuge tenían acceso al predio incluso después del desplazamiento, pero optaron por no ejercer acciones para recuperarlo.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia proferida por el estrado de primera instancia.



Fecha: 08/04/2025

Tema: Imprudencia de la restitución de tierras cuando la víctima conserva el dominio y ha superado la situación de vulnerabilidad.

Radicado: 05000-31-21-002-2023-00008-01

Jurisprudencia relacionada: T-129/2019, C-166/2017, SU-648/2017, C-795/2014, C-280/2013, C-715/2012.

Magistrado ponente: Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptor: Restitución de tierras // Desplazamiento forzado // Retorno // Derecho de dominio // Residencia // Ley 1448 de 2011.

Hechos y actuación procesal: La demandante, propietaria inscrita de los lotes denominados “La Primavera, Lote A” y “La Primavera, Lote B”, ubicados en el municipio de Granada (Antioquia), abandonó dichos predios en el año 2000 como consecuencia de hechos de violencia armada. Posteriormente, regresó al municipio y autorizó a su yerno para realizar labores de pastoreo y vigilancia sobre los lotes, sin que ello implicara despojo o disputa sobre la propiedad. La actora ha ejercido su derecho de dominio sin restricciones externas, ha recibido subsidios estatales, indemnización administrativa y otros beneficios derivados de su condición de víctima. Solicitó la restitución de los predios ante la UAEGRTD, empero, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuraba una situación actual de despojo ni de vulnerabilidad.

Problema jurídico: Decidir si se debe reconocer el derecho a la restitución de tierras a favor de una víctima que conserva la titularidad registral, ha recuperado el ejercicio pleno del dominio sobre los predios y no enfrenta condiciones actuales de vulnerabilidad o despojo.

Tesis y argumentos que la respaldan: No procede el reconocimiento a la restitución de tierras, al verificarse que la actora figura como titular registrada, ha mantenido el control y la administración del predio mediante terceros de su confianza, y no enfrenta oposición ni perturbaciones externas. La Corporación precisó que los eventuales conflictos de linderos y posesión suscitados por terceros deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, por no comprometer los derechos fundamentales de la reclamante.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia.



Fecha: 10/04/2025

Tema: Restitución de tierras urbanas: compensación por equivalencia cuando existen segundos ocupantes y se aplica el enfoque de acción sin daño.

Radicado: 23001-3121-001-2020-00007-01

Jurisprudencia relacionada: T-262/2024, C-330/2016, C-795/2014, C-715/2012, T-159/2011.

Magistrado ponente: Dr. Javier Enrique Castillo Cadena

Descriptor: Restitución de tierras // Segundos ocupantes // Compensación por equivalencia // Acción sin daño // Ley 1448 de 2011 // Desplazamiento forzado // Buena fe exenta de culpa // Registro Único de Víctimas // Fondo de Restitución de Tierras.

Hechos: En 1980 el demandante adquirió una vivienda urbana ubicada en el municipio de La Unión, Antioquia, en la cual residió junto a su familia hasta que, entre 1992 y 1998, fue víctima de una serie de hechos violentos que incluyeron amenazas, extorsiones y homicidios de varios de sus parientes por parte de grupos armados ilegales, específicamente las FARC y paramilitares, lo que lo obligó a abandonar el inmueble y desplazarse forzosamente con su núcleo familiar; posteriormente, y debido a las dificultades económicas derivadas del desplazamiento, vendió la casa sin formalidades legales, mientras que en el año 2016 los opositores adquirieron el predio de un tercero, establecieron allí su residencia y un negocio familiar, y al ser notificados de la solicitud de restitución, se opusieron alegando su condición de segundos ocupantes, buena fe exenta de culpa y su propia calidad de víctimas del conflicto.

Problema jurídico: Resolver si es procedente reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución sobre un predio urbano, cuando los opositores demuestran ser segundos ocupantes, y de ser así, determinar si deben conservarse sus derechos mediante la figura de compensación por equivalencia al reclamante.

Tesis y argumentos que la respaldan: Acreditadas plenamente las condiciones de violencia generalizada y localizada que generaron el desplazamiento forzado del accionante y su familia, lo cual encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de un predio urbano por compensación por equivalencia, como mecanismo para garantizar la reparación integral sin afectar la estabilidad de los segundos ocupantes. Lo anterior, toda vez que se constató que los opositores ostentan tal calidad pues obtuvieron el bien tiempo después del abandono y sin vínculo directo con los despojadores, pero no lograron acreditar su buena fe exenta de culpa, puesto que pese al contexto de violencia en la zona, no realizaron ninguna verificación sobre la historia del inmueble ni de su posible despojo, lo que evidencia un grado de negligencia.

Decisión: En virtud del principio de acción sin daño y con el fin de evitar un nuevo desplazamiento, el Tribunal ordenó la restitución por compensación por equivalencia a favor de la sucesión ilíquida y masa sucesoral del demandante y de su cónyuge para el momento de los hechos, utilizando para ello los recursos del Fondo de la UAEGRD, de modo que se garantice la reparación integral sin afectar la estabilidad de los actuales ocupantes; finalmente, se dispuso la inscripción de la familia del solicitante en el Registro Único de Víctimas y la articulación de medidas complementarias de atención, asistencia y reparación por parte de la UARIV.



Fecha: 21/05/2025

Tema: Restitución y formalización de tierras – requisitos de procedencia, legitimación por activa y ausencia de hechos de violencia constitutivos de despojo o abandono forzado.

Radicado: 05000-31-21-101-2020-00007-01

Jurisprudencia relacionada: C-330/2016, Corte Constitucional Auto 373/2016, SU-636/2015, C-781/2012, C-715/2012, C-253A/2012.

Magistrado ponente: Dr. Puno Alirio Correal Beltrán

Descriptores: Restitución de tierras // Ley 1448 de 2011 // Legitimación en la causa por activa // Prueba del despojo y del abandono // Conflicto familiar // Inconsistencias catastrales.

Hechos: El accionante presentó solicitud de restitución y formalización del predio denominado “La Llorona” -bien de naturaleza baldía-, y afirmó haber sido víctima de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el año 1998.

Problema jurídico: Determinar si se configuraron los presupuestos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer el derecho fundamental a la restitución a favor del actor y, de ser así, compensar a la opositora como segunda ocupante de buena fe.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala coligió que el actor no acreditó despojo ni abandono forzado vinculados al conflicto armado; en su lugar, el expediente mostró una controversia sucesoria y de linderos. El inmueble presentó una discrepancia entre el área catastral y la georreferenciada, lo cual generó inconsistencias en su identificación. En el proceso se evidenció una disputa familiar relacionada con el dominio, la existencia de traslapes con otros predios, inconsistencias en la individualización del bien y una cadena de titularidad basada en falsa tradición. El actor reconoció que la mitad del predio correspondía a los herederos de su hermano, quienes no fueron vinculados al proceso, lo cual generó dudas sobre su legitimación para reclamar la totalidad del inmueble.

Decisión: El Tribunal negó las pretensiones promovidas y ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.



Fecha: 01/04/2025

Tema: Abusividad de la cláusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento aislado de obligaciones en créditos respaldados por libranza pensional.

Radicado: 05045-31-03-001-2022-0296-01

Jurisprudencia relacionada: Sentencia Sala Casación Civil del 14 de diciembre de 2011, exp. 2001-0148, C-934/2013, C-186/2011, C-341/2003, C-332/2001, C-367/1995.

Magistrada ponente: Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Descriptor: Cláusula aceleratoria // Abusividad // Contrato de adhesión // Autonomía de la voluntad // Consumidor financiero // Título valor // Contrato de mutuo // Libranza pensional // Protección contractual.

Hechos y actuación procesal: El Banco Popular promovió un proceso ejecutivo contra Luz Marina García Lloreda, fundado en dos pagarés originados en contratos de mutuo celebrados bajo la modalidad de libranza. La entidad financiera invocó la cláusula aceleratoria al evidenciarse el incumplimiento de una de las obligaciones, empero, exigió el pago total de ambas, pese a que una de ellas se encontraba al día mediante descuentos automáticos sobre la pensión de la deudora. La ejecutada propuso la excepción de cobro de lo no debido/pago parcial y el juzgado de primera instancia declaró ineficaz parcialmente la cláusula aceleratoria, al considerar desproporcionado exigir el pago anticipado del crédito cumplido. El banco apeló la decisión, invocando el principio de autonomía de la voluntad y los efectos del título valor.

Problema jurídico: Determinar si dentro de un proceso ejecutivo es procedente declarar la ineficacia de una cláusula aceleratoria pactada en un contrato de adhesión cuando su aplicación afecta una obligación cumplida y no genera riesgo real para el acreedor.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal reconoció que, aunque la autonomía de la voluntad sigue siendo un principio rector del derecho privado, esta se encuentra limitada por el interés general y la protección de derechos fundamentales. En los contratos de adhesión, como los de libranza, las estipulaciones impuestas unilateralmente por la entidad financiera deben ser examinadas a la luz de su razonabilidad y proporcionalidad. En el caso concreto, no resultaba lógico ni jurídicamente válido acelerar el vencimiento del crédito que venía siendo atendido regularmente mediante descuentos pensionales. El juez, incluso de oficio, puede limitar los efectos de tales cláusulas cuando estas resulten abusivas o desproporcionadas frente a las condiciones del caso.

Decisión: La Sala confirmó la decisión censurada.



Fecha: 01/04/2025

Tema: Traslado automático de solicitudes enviadas como mensaje de datos a través de canales digitales. Aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00208-01

Jurisprudencia relacionada: STC2478/2022, STC5497/2021.

Magistrada ponente: Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Descriptor: Traslado automático // Solicitud de nulidad // Par. Art. 9 Ley 2213 de 2022 // Art. 134 CGP // Notificación electrónica // Debido proceso // Proceso ejecutivo con garantía real.

Hechos y actuación procesal: En el proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia contra Antonio Ricaurte, el juzgado de primera vara declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, al considerar que el correo electrónico al que se remitió la misma no pertenecía al demandado. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación por estimar que el despacho judicial omitió dar traslado del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, conforme lo exige el artículo 134 del Código General del Proceso.

Problema jurídico: Resolver si es necesario correr el traslado secretarial previsto en el Art. 110 del CGP, cuando la parte que presenta la solicitud acredita el envío del escrito a la contraparte a través de canales digitales, en el marco de lo dispuesto en el Par. del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala recordó que el artículo 110 del CGP establece el traslado por secretaría como regla general, salvo que la ley disponga lo contrario. En virtud de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, el legislador habilitó el uso de medios digitales para surtir notificaciones y traslados, e introdujo una excepción expresa mediante el parágrafo del artículo 9. Allí se dispone que, una vez acreditado el envío del memorial a la dirección electrónica suministrada por la contraparte, el traslado se entenderá surtido dos días hábiles después, sin necesidad de intervención del despacho. En el caso concreto, la parte demandante reconoció el envío del escrito de nulidad mediante correo electrónico, lo que habilitaba al juez para resolver de fondo sin requerir trámite adicional.

Decisión: El Tribunal confirmó el auto opugnado.



Fecha: 23/04/2025

Tema: Ineficacia de la tenencia ejercida por familiares del propietario, bajo su tolerancia o licencia, como medio idóneo para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, en ausencia de interversión expresa, inequívoca y recepticia del título.

Radicado: 05045-31-03-001-2021-00199-03

Jurisprudencia relacionada: SC3727/2021, SC3271/2020, SC1939/2019.

Magistrada ponente: Dra. María Clara Ocampo Correa

Descriptor: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio // Tenencia // Intervención del título // Coposición // Licencia del propietario // *Animus* // Parentesco por consanguinidad // Prueba de la posesión.

Hechos y actuación procesal: Los hermanos Álvarez Salas interpusieron demanda de pertenencia con el fin de adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del 76,88 % del predio “El Porvenir” y del 65 % del predio “El Porvenir Dos”, ubicados en Chigorodó (Antioquia), afirmando haber ejercido actos posesorios desde 1991. Las propiedades se encontraban registradas a nombre de Yina Paola Velásquez Arenas (75%), quien las adquirió por compraventa a Rosa María Álvarez, y del finado Luis Ángel Álvarez Montoya (25%). La cédula judicial de primera instancia negó las pretensiones, al considerar que la ocupación de los demandantes obedecía a una mera tolerancia paterna y no se acreditó intervención del título. La decisión fue apelada por el extremo activo.

Problema jurídico: Decidir si puede considerarse como posesión apta para adquirir por prescripción extraordinaria aquella ejercida por familiares del propietario con base en su anuencia, sin que se acredite una intervención clara y efectiva del título de tenencia.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala advirtió que la tenencia ejercida por los demandantes no evidenciaba voluntad de señor y dueño, sino que derivaba de una licencia tácita otorgada por los padres, propia de relaciones familiares basadas en solidaridad. No se acreditó intervención del título frente a los propietarios ni ruptura del vínculo de dependencia. Las actividades desarrolladas (siembra de cultivos, suscripción de contratos de arrendamiento, solicitud de créditos agrícolas) fueron valoradas como parte de la administración del predio, pero no como manifestaciones de dominio. La adquisición posterior de parte del inmueble por Yina Paola Velásquez Arenas y su ingreso efectivo en 2019 interrumpieron cualquier presunta posesión. Se concluyó que los demandantes no cumplieron con la carga probatoria exigida para acreditar la posesión invocada.

Decisión: La Corporación confirmó el fallo confutado.



Fecha: 02/05/2025

Tema: Responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.
Presunción de guardiania del propietario inscrito y criterios para desvirtuarla.

Radicado: 05615-31-03-001-2019-00298-02

Jurisprudencia relacionada: SC575/2022, SC4455/2021, SC1084-2021, SC4455/2021, STC066/2020, SC4750-2018, CSJ Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01/2009, SC008/1997.

Magistrado ponente: Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Guardianía del vehículo automotor // Actividad peligrosa // Responsabilidad objetiva // Presunción legal // Prueba en contrario // Propietario inscrito // Culpa // Nexa causal // Lucro cesante // Indexación de perjuicios.

Hechos y actuación procesal: En el año 2017, el reclamante sufrió un accidente de tránsito al ser embestido por un vehículo automotor tipo campero mientras se movilizaba en su motocicleta. El impacto le ocasionó fractura del acetábulo y del cuello femoral izquierdos, así como una pérdida de capacidad laboral del 35.40 %, disminución de ingresos y daños extrapatrimoniales. La víctima y su cónyuge presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la que peticionaron la condena solidaria del conductor y del propietario inscrito del vehículo, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados. Con base en las pruebas practicadas, el juzgador de primer grado concluyó que el accidente fue causado por la conducta imprudente del conductor del vehículo, quien tenía el dominio material del mismo, motivo por el cual lo declaró civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes y lo condenó al pago de los aludidos. Respecto al propietario del vehículo, negó las pretensiones incoadas por falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción.

Problema jurídico: Precisar si es procedente mantener la presunción de guardiania y la consiguiente responsabilidad solidaria del propietario inscrito del vehículo involucrado en el accidente, cuando se encuentra acreditado que este había perdido el poder de uso, dirección y control sobre el mismo antes de la ocurrencia del daño.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal estableció que el propietario inscrito del vehículo lo vendió en el año 2012 y entregó el traspaso abierto. En 2015, el poseedor de ese entonces, transfirió el automotor al condenado en primera instancia, quien lo conducía al momento del accidente y admitió detentar su uso y control exclusivo. La prueba testimonial y documental acreditó que el propietario inscrito no tenía relación alguna con el automotor desde años atrás, lo cual desvirtuó la presunción de guardiania, que es de carácter *iuris tantum*, al demostrar que al momento del daño, el propietario carecía de poder fáctico sobre el bien, en razón de su entrega a un tercero que ejercía la guarda efectiva. Por otro lado, se comprobó la culpa del conductor y el nexa causal entre su conducta y los daños ocasionados. La Corporación ajustó el monto del lucro cesante conforme al artículo 283 del Código General del Proceso y ratificó las demás condenas impuestas.

Decisión: El Tribunal modificó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia para actualizar los valores reconocidos por concepto de lucro cesante y confirmó en lo demás la decisión opugnada.



Fecha: 05/05/2025

Tema: Liquidación de sociedad conyugal. Alcance de la presunción legal sobre pasivos sociales y carga probatoria de quien solicita su inclusión.

Radicado: 05282-31-84-001-2024-00101-01

Jurisprudencia relacionada: SC3085/2024, STC1768/2023, STC594/2023, STC1677/2022, STC, Exp. 00632/1993.

Magistrada ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

Descriptor: Liquidación de sociedad conyugal // Pasivos sociales // Presunción *iuris tantum* // Carga de la prueba // Objeción a inventarios y avalúos // Letras de cambio // Separación de hecho // Educación de hijo mayor de edad.

Hechos y actuación procesal: Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Bustamante y Ochoa, el juzgado de primera instancia incluyó en el pasivo social cuatro letras de cambio por un valor total de \$300.000.000, suscritas a favor de familiares de la demandante; esta afirmó que los dineros se destinaron a financiar la formación aeronáutica del hijo común. El demandado objetó tales pasivos por falta de prueba y alegó que, desde el año 2016, los cónyuges se encontraban separados de hecho. El estrado de primera instancia desestimó la objeción y mantuvo las deudas en el inventario. El extremo pasivo apeló dicha decisión.

Problema jurídico: Determinar la procedencia de mantener como pasivos sociales, dentro del inventario de la sociedad conyugal, obligaciones representadas en letras de cambio cuando no se acredita su existencia, cuantía, finalidad y beneficio para el patrimonio común.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala advirtió que la parte interesada no aportó pruebas que permitieran establecer la realidad, finalidad y destino de los valores representados en las letras de cambio, ni la conexión de estos con la formación académica del hijo común. Tampoco demostró la existencia de un provecho para la sociedad conyugal, ni acreditó la trazabilidad de los recursos. Además, se evidenciaron inconsistencias en su versión de los hechos. La Corporación coligió que no se configuraba el pasivo social por ausencia de prueba suficiente y que el juez de primera instancia incurrió en un defecto de valoración al aplicar la presunción legal sin sustento probatorio.

Decisión: El Tribunal revocó parcialmente el proveído impugnado, y en su lugar, declaró la prosperidad de la objeción formulada por el recurrente frente a las partidas primera a cuarta del pasivo social denunciado por la contraparte.



Fecha: 22/05/2025

Tema: Revisión de interdicción y determinación de apoyos judiciales para el ejercicio de la capacidad legal de una persona con discapacidad: aplicación del formato de sentencia en lectura fácil como medida de accesibilidad.

Radicado: 05615-31-84-001-2023-00407-01 *Providencia anonimizada
Jurisprudencia relacionada: C-293/2010.

Magistrado ponente: Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Descriptor: Capacidad legal // Persona con discapacidad // Interdicción // Apoyos judiciales // Salvaguardias // Ajustes razonables // Patrimonio // Ley 1996 de 2019 // Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad // Jurisdicción voluntaria // Sentencia de lectura fácil // Lenguaje claro // Inclusión.

Hechos y actuación procesal: El 17 de junio de 2016 el juzgado de primer grado declaró la interdicción absoluta de *SEBASTIÁN DURÁN* y prorrogó la patria potestad a sus progenitores. Tras la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, su padre solicitó la revisión de la interdicción y el nombramiento de apoyos, para lo cual, aportó un peritaje que evidenció dificultades persistentes del titular para administrar su patrimonio. El juzgado de primera instancia ordenó la anulación de la anotación de la providencia del 17 de junio de 2016 mediante la cual se había decretado la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor *SEBASTIÁN DURÁN*. Asimismo, dejó sin efecto la prórroga legal del ejercicio de la patria potestad otorgada a sus padres. En su lugar, nombró al padre como apoyo únicamente para abrir y manejar una cuenta bancaria durante cinco años. La apoderada del solicitante apeló la decisión, pues consideró insuficiente el alcance del apoyo frente a las necesidades reveladas por el informe pericial.

Problema jurídico: Precisar si el estrado de primera vara desconoció los presupuestos contenidos en la Ley 1996 de 2019 al restringir el apoyo judicial al manejo de una cuenta bancaria, pese a la prueba que demuestra la necesidad de acompañamiento en todos los actos patrimoniales del titular.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal constató que la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad plena de las personas con discapacidad y sustituye la figura de interdicción por un sistema de apoyos ajustado a necesidades concretas; el dictamen pericial, que describe limitaciones cognitivas severas para comprender y gestionar asuntos financieros, exige un apoyo integral en todos los actos económicos con salvaguardias que respeten la voluntad y las preferencias del titular; una restricción al uso de una sola cuenta bancaria reproduce barreras que la legislación pretende eliminar y expone al titular a riesgos patrimoniales. La Sala consideró indispensable ampliar el espectro del apoyo a todos los actos jurídicos patrimoniales. Adicionalmente, como parte de las salvaguardias exigidas por la normativa vigente, emitió la sentencia en formato de lectura fácil, garantizando que el titular comprendiera el alcance de sus derechos, en aplicación del principio de accesibilidad y los ajustes razonables exigidos por la CDPD y la Ley 1996 de 2019.

Decisión: La Sala modificó la sentencia impugnada, en el sentido de ampliar el apoyo adjudicado a *SEBASTIÁN DURÁN* a todo acto jurídico de contenido económico que involucre sus intereses, derechos u obligaciones, así como la administración de los recursos derivados de dichos actos.



Fecha: 17/06/2025

Tema: Recalificación de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y aplicación del principio "*iura novit curia*" como garantía del acceso efectivo a la administración justicia.

Radicado: 05045-31-84-002-2024-00657-01

Jurisprudencia relacionada: CSJ Sala Civil Auto Rad. 11001-02-03-000-2013-00094-00/2024, CSJ Sala Civil Auto Rad. 76001-31-03-002-2008-00215-01/2009, C-634/2003.

Magistrada ponente: Dra. Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Artículo 90 CGP // Rechazo de la demanda // Recalificación // Principio "*iura novit curia*" // Acceso a la administración de justicia // Impugnación de paternidad // Filiación extramatrimonial.

Hechos y actuación procesal: La decisión impugnada fue precedida por un auto inadmisorio que solicitó precisar si la demanda correspondía a una impugnación de paternidad o a una acumulación con filiación extramatrimonial. Optada esta última en el escrito de subsanación, surgía la obligación de ajustar los hechos, las pretensiones y las partes en forma debida. El juzgado de familia consideró que dicho ajuste no se cumplió, al estimar que el demandante solo estaba legitimado para la impugnación de paternidad, no para la acumulación, ya que el extremo pasivo no otorgó poder para actuar en su nombre. Sin embargo, el apelante alega que esta postura incurre en un formalismo excesivo que restringe el acceso a la justicia, ignorando la posibilidad de recalificar la demanda o continuar únicamente con la impugnación.

Problema jurídico: Establecer si el juzgado de primera instancia desconoció lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante, por rechazar en su totalidad la demanda sin proceder a su adecuada calificación, a pesar de que al menos una de las pretensiones era susceptible de admisión.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal precisó que el artículo 90 del CGP impone al juez el deber de reconducir el trámite cuando advierta que el accionante ha incurrido en error al elegir la vía procesal, en aplicación del principio "*iura novit curia*". Señaló que el juzgador de instancia, en lugar de ajustar el trámite o admitir la pretensión relativa a la impugnación de paternidad, optó por rechazar toda la demanda con base en una supuesta falta de legitimación respecto de la investigación de paternidad, lo cual vulnera el deber de facilitar el acceso a la justicia. Añadió que el actor cumplió con lo solicitado por el mismo despacho al presentar la acumulación de pretensiones, por lo que el rechazo resulta aún más injustificado. Así, la actuación judicial constituyó un exceso formalista en contravía de los principios rectores del proceso.

Decisión: La Sala revocó la decisión confutada.



Fecha: 27/06/2025

Tema: Alcance y límites de la nulidad procesal por indebida notificación electrónica, frente a errores formales no sustanciales en la identificación del destinatario.

Radicado: 05686-31-89-001-2024-00149-01

Jurisprudencia relacionada: STC5440/2025, AC7540/2024, STC16733/2022, SC280/2018, SC11294/2016, CSJ-SC Sentencia del 14 de enero de 1998, Exp Nro 5826.

Magistrado ponente: Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Notificación electrónica // Nulidad procesal // Principio de taxatividad // Art. 133 del CGP // Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 // Proceso ejecutivo.

Hechos y actuación procesal: El Banco Davivienda S. A. promovió proceso ejecutivo contra Agrogranadera La Vega S. A. S. y sus representantes, Víctor y César Augusto Villa Gil. Este último solicitó la nulidad de lo actuado por supuesta indebida notificación, para lo cual, argumentó que en los documentos remitidos se le identificó como “Carlos Augusto Villa Gil”, lo que, según él, afectó su derecho de defensa. El juzgado de primera instancia rechazó de plano la solicitud, por considerar que la notificación electrónica se efectuó correctamente al correo corporativo designado, de conformidad con el artículo 300 del CGP. El recurrente apeló la decisión.

Problema jurídico: Determinar si es procedente declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP cuando el demandado alega un error en su nombre dentro de la notificación electrónica, sin controvertir la recepción efectiva del mensaje ni la idoneidad del medio utilizado.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Corporación reiteró que las causales de nulidad son de interpretación estricta y que el numeral 8 del artículo 133 del CGP exige acreditar la falta de notificación o su práctica defectuosa. En el caso concreto, el extremo pasivo no desconoció la recepción del mensaje ni demostró irregularidad alguna en el medio utilizado, incumpliendo así con la carga procesal establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A juicio de la Sala, las inconformidades planteadas — como errores en el nombre, legibilidad de los anexos o cuestionamientos sobre la representación judicial— no comprometen la eficacia de la notificación. El nombre incorrecto carece de relevancia cuando otros elementos permiten individualizar sin equívocos al destinatario.

Decisión: El Tribunal confirmó la decisión vapuleada.



Fecha: 30/04/2025

Tema: Ineficacia del traslado de régimen pensional y restitución integral de aportes, incluidos gastos de administración, prima del seguro previsional y aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con indexación.

Radicado: 05615-31-05-001-2024-00218-01

Jurisprudencia relacionada: SL1048/2025, SU-107/2024, SL1637/2022, SL2177/2022, SL2272/2022, SL2369/2022, SL3714/2022, SL2877/2021, SL5595/2021, SL2095/2021, SL5047/2020, STL7382/2015, SU-130/2013, SU-062/2010, T-489/2010, C-1024/2004, C-789/2002.

Magistrada ponente: Dra. Nancy Edith Bernal Millán

Descriptores: Ineficacia del traslado de régimen pensional // Restitución de cotizaciones // Gastos de administración// Prima de seguro previsional // Fondo de Garantía de Pensión Mínima // Indexación de aportes// Precedente vertical // Diferencia de criterios entre cortes.

Hechos y actuación procesal: El accionante, nacido en el año 1962, inició su vida laboral afiliado al régimen de prima media con prestación definida (ISS, hoy Colpensiones), y en 1994 fue trasladado al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. En abril de 2024 solicitó su regreso al régimen público, petición que fue negada. Ante ello, presentó demanda solicitando la declaración de ineficacia del traslado y la restitución íntegra de sus cotizaciones, incluidos rendimientos, gastos administrativos, prima del seguro previsional y aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En primera instancia se accedió a sus pretensiones, decisión que fue apelada por las entidades demandadas.

Problema jurídico: Precisar si debe mantenerse la condena impuesta a Porvenir S.A. consistente en la restitución total de los recursos recaudados, incluyendo los rubros no contributivos (gastos de administración, prima del seguro previsional y aportes al Fondo de Garantía), debidamente indexados, pese a la existencia de jurisprudencia constitucional restrictiva.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal acogió el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1048 de 2025, el cual establece que la restitución debe comprender todos los componentes de la cotización obligatoria, incluidos aquellos destinados al financiamiento del sistema, a fin de garantizar la equivalencia actuarial entre regímenes. Consideró, además, que la indexación permite preservar el valor real de los recursos trasladados.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 08/05/2025

Tema: Responsabilidad de la ADRES (antes Fosyga) en el pago de facturas por la atención de víctimas de accidentes de tránsito y procedencia de intereses moratorios cuando las glosas carecen de fundamento.

Radicado: 05615-31-05-001-2018-00130-01

Jurisprudencia relacionada: SL4497/2021, C-510/2004.

Magistrado ponente: Dr. William Enrique Santa Marín

Descriptores: ADRES // Fosyga - ECAT - Facturación de servicios de salud // Accidentes de tránsito // Glosas // Dictamen pericial // Intereses moratorios // Prescripción // Decreto 1281 de 2002.

Hechos y actuación procesal: La Fundación Hospital San Vicente de Paúl de Rionegro atendió a 66 víctimas de accidentes de tránsito y radicó ante el Fosyga -hoy ADRES- facturas por \$ 171.494.752,00. La administradora objetó la mayoría fuera de término, rechazó el pago y solo desembolsó cuatro reclamaciones parciales. En consecuencia, la IPS demandó el reconocimiento del capital y de los intereses. El juzgado de primera instancia condenó a la ADRES. La entidad apeló y alegó pago parcial, validez de las glosas y ausencia de norma sobre intereses moratorios.

Problema jurídico: Resolver si la ADRES debe cancelar las facturas y los intereses moratorios cuando un dictamen pericial demuestra que la mayoría de las glosas son infundadas y fueron presentadas extemporáneamente.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala valoró la idoneidad del dictamen pericial, el cual examinó cada factura, los términos de radicación y la pertinencia de las glosas. Concluyó que 25 facturas cumplían totalmente y 9 parcialmente los requisitos, mientras 32 presentaban objeciones fundadas. Advirtió que una factura excluida por prescripción debía integrarse al cálculo aplicando la regla trienal. Desestimó la alegación de pago parcial por falta de prueba idónea. Confirmó que el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002 y la Resolución 3099 de 2008 prevén intereses moratorios cuando las glosas carecen de sustento y la ADRES excede el plazo para girar los recursos. Así, fijó el monto definitivo en \$52.632.397,00 más intereses desde la presentación de cada cuenta.

Decisión: El Tribunal modificó parcialmente la sentencia apelada y condenó a la ADRES a pagar la suma fijada por las facturas reconocidas, así como los intereses moratorios correspondientes.



Fecha: 30/05/2025

Tema: Derecho a la pensión de sobrevivientes del compañero permanente.
Requisitos de convivencia efectiva: elementos. Aplicación del enfoque diferencial de género.

Radicado: 05615-31-05-001-2023-00369-01

Jurisprudencia relacionada: SL573/2025, SL5270/2021, SL2010/2019, SL1399/2018, T-388/2018.

Magistrada ponente: Dra. Nancy Edith Bernal Millán

Descriptores: Pensión de sobrevivientes // Compañero permanente // Requisitos de convivencia // Elementos cuantitativo y cualitativo // Prueba de comunidad de vida // Violencia intrafamiliar // Enfoque diferencial de género.

Hechos y actuación procesal: El accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañero permanente de Yovana María Toro Cardona, fallecida el 13 de febrero de 2017. Alegó que convivió con ella desde 2008 hasta la fecha de su deceso y que de esa unión nació un hijo. La AFP Protección S.A. negó la prestación y otorgó el 100% del derecho pensional a los hijos de la causante. El juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que pese a que se constató el cumplimiento del elemento cuantitativo, no se comprobó una convivencia estable y continua. El demandante apeló dicha decisión, argumentando que las pruebas aportadas acreditaban la convivencia. El Tribunal analizó los medios de prueba, entre ellos antecedentes de violencia y testimonios contradictorios.

Problema jurídico: Determinar si el actor tiene derecho a la prestación reclamada tras haber convivido con la causante durante más de cinco años, pese a existir antecedentes de maltrato y una convivencia conflictiva.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal sostuvo que, para reconocer la pensión de sobrevivientes, no basta demostrar una convivencia prolongada (mínimo cinco años); es imprescindible evidenciar una comunidad de vida cimentada en el afecto, la ayuda mutua y el respeto. Las pruebas adunadas revelaron un vínculo marcado por la conflictividad, ausencias injustificadas, falta de apoyo económico al hijo en común y agresiones físicas y psicológicas, circunstancias que desnaturalizan el concepto de convivencia exigido por la ley y la jurisprudencia. Con enfoque diferencial de género, la Sala protegió la memoria y dignidad de la mujer fallecida, rompió con la visión formalista y neutra de la norma que exigiría una convivencia física e ininterrumpida para acceder a la pensión, e impuso al juez la obligación de contextualizar la situación de la pareja, y a reconocer posibles asimetrías de poder, violencia y subordinación estructural, especialmente contra la mujer.

Decisión: La Corporación confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 30/05/2025

Tema: Responsabilidad subjetiva del empleador por omisión de deberes en seguridad y salud en el trabajo: afiliación extemporánea al sistema de riesgos laborales, falta de capacitación, señalización y protocolos de operación de maquinaria industrial.

Radicado: 05756-31-12-001-2023-00084-01

Jurisprudencia relacionada: SL2965/2021, SL2336/2020, SL633/2020, SL2168/2019, SL17058/2017, SL12707/2017.

Magistrada ponente: Dra. Nancy Edith Bernal Millán

Descriptores: Culpa patronal // Responsabilidad subjetiva // Seguridad y salud en el trabajo // Afiliación a la ARL // Capacitación en tareas de riesgo // Omisión de medidas preventiva // Nexos causal // Indemnización plena de perjuicios.

Hechos y actuación procesal: Arguye el reclamante que el 13 de agosto de 2021 celebró contrato de trabajo de forma verbal con la empresa Queso Sonsonero S.A.S. en el cargo de auxiliar de producción. Expone que ese mismo día sufrió un accidente laboral al introducir la mano derecha en una hiladora industrial cuyas aspas aún estaban en movimiento, ocasionándole lesiones permanentes. La empresa no había implementado protocolos escritos de operación, señalización de advertencia ni proporcionado una capacitación adecuada. La afiliación del trabajador a la ARL fue tramitada ese mismo día, pero su cobertura iniciaba al día siguiente. Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 31.72 %, motivo por el cual se reconoció una indemnización por parte de la ARL. Sin embargo, el trabajador demandó el reconocimiento de una indemnización plena de perjuicios por culpa patronal. El juzgador de primera instancia absolvió al extremo pasivo al no acreditarse culpa patronal en el accidente sufrido por el actor. A juicio del *a quo*, el examen integral de testimonios e interrogatorios no evidenció la violación de los deberes de protección y seguridad por parte del empleador, de modo que la parte actora no cumplió su carga probatoria. El demandante apeló la decisión.

Problema jurídico: Establecer si las omisiones del empleador en materia de seguridad industrial — particularmente la afiliación extemporánea a la ARL, la ausencia de capacitación y señalización, y la tolerancia de prácticas inseguras— constituyen una manifestación de culpa patronal que da lugar a la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tesis y argumentos que la respaldan: El Tribunal encontró acreditado que la empresa demandada no cumplió con los deberes mínimos de prevención y capacitación exigidos por la normatividad laboral vigente. La evidencia videográfica y testimonial demostró que el operario manipulaba la hiladora sin que estuviese completamente detenida, sin señalización de riesgo ni protocolos visibles, y con conocimiento y permisividad por parte de los superiores jerárquicos. Aunado a ello, la capacitación brindada fue informal y sin sustento documental. Tales circunstancias constituyen una transgresión a los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y a la Resolución 2400 de 1979. La falta de diligencia del empleador resultó determinante en la ocurrencia del accidente, configurándose así el nexo causal requerido para declarar la responsabilidad subjetiva y ordenar la correspondiente indemnización.

Decisión: La Sala revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró acreditada la culpa del empleador; en consecuencia, lo condenó al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Las pretensiones de los familiares fueron desestimadas por falta de legitimación en la causa.



Fecha: 28/01/2025

Tema: Límites del delito de terrorismo: difusión de pasquines y ausencia de amenaza real.

Radicado: 05284-60-00-000-2021-00005-01

Jurisprudencia relacionada: SP52341/2020, AP56469/2020, SP40401/2014, AP40252/2013, AP38250/2012, SP31510/2010.

Magistrada ponente: Dra. María Stella Jara Gutiérrez

Descriptores: Terrorismo // Tipicidad objetiva y subjetiva // Zozobra pública // Panfletos anónimos // Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) // Medios idóneos // Atipicidad // Absolución.

Hechos y actuación procesal: El 30 de abril de 2021 la Policía Nacional detuvo a un ciudadano que se movilizaba como pasajero en una motocicleta, hallando en su poder 27 panfletos atribuidos a un grupo armado ilegal. La información se recibió mediante denuncia anónima. En primera instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó como autor del delito de terrorismo. La defensa apeló, cuestionando la capacidad de los panfletos para generar zozobra y la ausencia de medios idóneos para producir un efecto de terror colectivo.

Problema jurídico: Establecer que la simple difusión de pasquines críticos por un grupo armado organizado no constituye delito de terrorismo si no se demuestra una amenaza real, concreta y efectiva contra la seguridad pública ni un riesgo inminente de daño.

Tesis: La difusión de pasquines críticos, aun cuando provengan de un grupo armado organizado, no configura el delito de terrorismo si no existe una amenaza concreta y real que ponga en peligro la vida, la integridad o la libertad de las personas, pues el derecho penal se fundamenta en el principio de legalidad y en el derecho penal de acto, lo que exige que la conducta sea efectiva y materialmente capaz de causar un daño o riesgo cierto al bien jurídico protegido, por lo que debe limitarse a sancionar únicamente aquellas acciones que trasciendan el ámbito de la expresión o los actos preparatorios carentes de idoneidad para generar zozobra o peligro efectivo en la seguridad pública, ya que criminalizar meras manifestaciones o pensamientos sin una proyección concreta hacia la consumación del delito no solo vulnera derechos fundamentales como la libertad de expresión y el debido proceso, sino que también desvirtúa la función última del derecho penal como herramienta de protección social.

Decisión: La Sala revocó la condena emitida en primera instancia y absolvió al procesado.



Fecha: 20/03/2025

Tema: Derecho a la intimidad y acceso a la historia clínica en delitos sexuales.

Radicado: 05001-60-09-156-2023-00104 *Providencia anonimizada
Jurisprudencia relacionada: AP04812/2016, AP39474/2012, AP39848/2012, AP36562/2012.

Magistrada ponente: Dra. Nancy Ávila De Miranda

Descriptores: Historia clínica // Derecho a la intimidad // Reserva legal // Acceso carnal abusivo con menor de catorce años // Debido proceso.

Hechos y actuación procesal: La Fiscalía formuló acusación en contra de *JUAN VÁSQUEZ* por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. En la audiencia preparatoria la defensa solicitó la exclusión de la historia clínica de la víctima, alegando reserva legal y ausencia de autorización para su incorporación. El juzgado de primera instancia negó dicha solicitud. La defensa impugnó la decisión.

Problema jurídico: La Fiscalía General de la Nación puede acceder a la historia clínica de la víctima de un delito sexual sin necesidad de autorización judicial ni consentimiento expreso, sin que ello implique una vulneración del derecho a la intimidad o una afectación al debido proceso.

Tesis: Con fundamento en la Ley 23 de 1981, Ley 1751 de 2015, Resolución 1995 de 1999, y en ejercicio de la función constitucional investigativa, la Fiscalía puede acceder a la historia clínica de la víctima sin autorización judicial ni consentimiento explícito, como quiera que la denuncia habilite dicha actuación, sin que se vean vulnerados los derechos fundamentales de las partes en el interior del proceso.

Decisión: La Sala confirmó el auto opugnado y exhortó al juzgado de primera instancia a evitar dilaciones injustificadas en la reanudación de la audiencia.



Fecha: 28/03/2025

Tema: Garantías judiciales en la protección de datos y uso de información privada.

Radicado: 05001-61-08-500-2022-03527

Jurisprudencia relacionada: SP1403/2019, AP2218/2018, AP-4812/2016, T-729/2002.

Magistrada ponente: Dra. Nancy Ávila De Miranda

Descriptores: Búsqueda selectiva // Bases de datos tributarios // Control posterior // Exclusión probatoria // Prueba ilícita // Derecho a la intimidad.

Hechos y actuación procesal: En el curso del juicio penal seguido contra María Cristina Ospina Chavarría por presunta apropiación indebida de \$231.950.829, la defensa solicitó la incorporación de una certificación expedida por la DIAN, obtenida a través de búsqueda selectiva en bases de datos, autorizada en segunda instancia. Sin embargo, dicha prueba no fue descubierta oportunamente ni sometida al control posterior de legalidad ante el juez de control de garantías, como lo exige el artículo 244 de la Ley 906 de 2004. Por tal razón, el juzgado de primera vara excluyó su incorporación, decisión que fue apelada por la defensa.

Problema jurídico: Es necesario exigir control judicial previo y posterior para el acceso y uso de información privada y confidencial, como reportes de facturación y datos comerciales de una empresa solicitados a la DIAN, en salvaguarda del derecho a la intimidad y conforme a normas de protección de datos.

Tesis: Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, el acceso y uso de información privada comercial requiere un control judicial estricto, que incluya autorización previa y control posterior, para garantizar protección de datos y evitar vulneraciones a derechos fundamentales.

Decisión: El Tribunal confirmó la decisión impugnada.



Fecha: 26/03/2025

Tema: Prueba y valoración en condenas por proxenetismo con menores: criterios esenciales.

Radicado: 05001-60-00-000-2019-01365
Jurisprudencia relacionada: SP-4816/2019.

Magistrado ponente: Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa

Descriptor: Proxenetismo con menor de 18 años // Valoración probatoria.

Hechos y actuación procesal: Entre agosto de 2018 y julio de 2019, en San Rafael (Antioquia), Diego Fernando Díaz Buriticá, conocido como “Magola”, facilitó encuentros sexuales entre turistas y menores de edad a cambio de dinero. Coordinaba los traslados, elegía los sitios y recibía una comisión. La Fiscalía también acusó a Didier David Díaz, Marinela Urrea y María Victoria Giraldo, imputándoles los delitos de proxenetismo, concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes. La sentencia de primera instancia condenó únicamente a Diego Fernando Díaz por proxenetismo con menor de edad, absolviendo a los demás. Tanto la Fiscalía como la defensa interpusieron recurso de apelación.

Problema jurídico: Requisitos probatorios indispensables para acreditar la participación activa y consciente en el delito de proxenetismo con menores de edad, frente a la retractación de testimonios y la ausencia de evidencia directa vinculante.

Tesis: La Sala reafirma que, en un contexto marcado por presiones y retractaciones, solo las evidencias directas y coherentes, especialmente las valientes declaraciones de las víctimas, permiten determinar la culpabilidad del procesado en el delito de proxenetismo con menores, descartando cualquier imputación basada en conjeturas o testimonios ambiguos que no superan el escrutinio riguroso del debido proceso.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 02/05/2025

Tema: Perspectiva de género en la valoración probatoria en violencia intrafamiliar agravada.

Radicado: 05001-60-99-150-2021-00836 *Providencia anonimizada
Jurisprudencia relacionada: SP2701/2024, T-016/2022, SP403/2021, SP931/2020.

Magistrado ponente: Dr. John Jairo Ortiz Alzate

Descriptores: Violencia intrafamiliar // Enfoque de género // Protección reforzada // Valoración probatoria // Delitos en contextos de dominación // Patrón de violencia estructural // Ausencia de testimonio directo de la víctima.

Hechos y actuación procesal: Entre mayo de 2018 y mayo de 2021, en zona rural del municipio de APARTADÓ (Antioquia), el procesado ejerció violencia física, psicológica y económica contra su compañera permanente, afectando también a la hija menor de esta cuando intentó defenderla. La víctima fue intimidada, maltratada y amenazada con armas, al punto de requerir protección institucional. La cédula judicial de primer grado absolvió al acusado por los delitos sexuales inicialmente imputados, empero, fue condenado por violencia intrafamiliar agravada. La defensa apeló la decisión, cuestionando la valoración probatoria, la dosificación de la pena y la ausencia de prueba directa.

Problema jurídico: Puede confirmarse condena por violencia intrafamiliar agravada cuando la víctima no declara en el juicio ni se incorporan sus declaraciones previas.

Tesis: La condena por violencia intrafamiliar agravada es procedente y debe confirmarse aun en ausencia de declaración directa de la víctima en el juicio, siempre que el acervo probatorio, valorado con enfoque de género, evidencie de manera clara y contundente un patrón estructurado de violencia que justifica la responsabilidad penal, reconociendo las barreras y dinámicas de dominación que afectan la participación activa de la víctima en el proceso.

Decisión: La Sala modificó la sentencia impugnada y en consecuencia, condenó al acusado por un único delito de violencia intrafamiliar agravada.



Fecha: 21/05/2025

Tema: Fundamentos jurídicos y formalismos en la sentencia por acoso sexual.

Radicado: 058876-00-03-55-2022-00044 *Providencia anonimizada
Jurisprudencia relacionada: SP283/2023, SP2042/2019, SSP53440/2019.

Magistrado ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Descriptor: Acoso sexual // Verbo rector del tipo penal // Conducta reprochada.

Hechos y actuación procesal: Dos docentes de una institución educativa ubicada en el departamento de Antioquia, valiéndose de la relación de confianza y autoridad frente a una estudiante de quince años, formularon reiteradas insinuaciones de carácter sexual, incluidas propuestas de encuentros íntimos múltiples y preguntas sobre su vida privada. Los hechos ocurrieron entre febrero y marzo de 2022 y generaron afectaciones psicológicas en la menor, quien acudió a sus familiares y posteriormente formuló denuncia penal.

Problema jurídico: Puede sostenerse una condena por acoso sexual cuando la sentencia no especifica el verbo rector, considerando que este no es un elemento esencial del tipo penal, pero sí refleja la conducta reprochada.

Tesis: La condena por acoso sexual es procedente aunque la sentencia no mencione expresamente el verbo rector del tipo penal, dado que este no constituye un elemento normativo indispensable para la configuración del delito sino una expresión lingüística de la conducta prohibida, por lo que su ausencia no afecta la validez ni la suficiencia del fallo condenatorio cuando la conducta ilícita ha sido debidamente probada y valorada conforme a derecho.

Decisión: La Corporación confirmó la decisión opugnada.



Fecha: 05/05/2025

Tema: Tutela contra providencias judiciales: control de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Radicado: : 05045-31-03-002-2025-00077-01

Jurisprudencia relacionada: AC 1752/2021, AC315/2018, SU813/2007, C-701/2004, T-123/1995

Magistrado ponente: Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Acción de tutela contra providencias judiciales // Control de legalidad (art. 132 CGP) // Defecto sustantivo // Defecto fáctico // Ejecución de sentencia // Liquidación del crédito // Seguridad jurídica // Debido proceso.

Hechos y actuación procesal: Yudis Ahumado Palomino fue demandada en un proceso ejecutivo con garantía real, dentro del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó aprobó el 3 de diciembre de 2024 la liquidación del crédito, sobre la cual la ejecutada procedió a cancelar el valor determinado. No obstante, el 19 de febrero de 2025, dicho despacho dejó sin efectos la liquidación anterior, alegando errores aritméticos generados por el software institucional, y elaboró una nueva liquidación que incrementó el valor del crédito. Posteriormente, se negó la terminación del proceso, razón por la cual la accionante promovió acción constitucional, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica. La solicitud fue negada en primera instancia, al considerar que no se vapulearon los derechos fundamentales de la reclamante.

Problema jurídico: Resolver si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó conculcó los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica al revocar de oficio una liquidación previamente aprobada y ejecutoriada, para sustituirla por una nueva que modificó el monto a pagar por la ejecutada.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Corporación coligió que no se cumplían los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, (i) la cuestión carecía de relevancia constitucional autónoma, (ii) la accionante no demostró haber agotado todos los mecanismos ordinarios disponibles, y (iii) el juez civil actuó dentro de su competencia al ejercer el control de legalidad frente a una liquidación afectada por errores materiales, sustentando su corrección en parámetros objetivos y verificables, como las tasas certificadas por la Superfinanciera. En consecuencia, no se configuraron defectos fácticos ni sustantivos que comprometieran el debido proceso o la seguridad jurídica de la accionante.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 03/06/2025

Tema: Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad y soberanía alimentaria de una comunidad indígena, frente al incumplimiento de una obligación administrativa por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Radicado: 05045-31-04-002-2025-00052-01

Jurisprudencia relacionada: T-016/2015, T-789/2003, T-225/1993.



Magistrado ponente: Dr. John Jairo Ortiz Alzate

Descriptores: Pueblos indígenas // Derecho a la seguridad alimentaria // Acto administrativo // Cumplimiento tardío // Agencia Nacional de Tierras // Principio de subsidiariedad // Protección reforzada // Pérdida de eficacia administrativa.

Hechos y actuación procesal: Gustavo Dumasá Bugamá, como representante legal del Resguardo Indígena Río Jarapetó de Vigía del Fuerte (Antioquia), interpuso acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT) por la vulneración de los derechos fundamentales de su comunidad. Expuso que mediante la Resolución No. 202450005692316 del 13 de septiembre de 2024, la ANT aprobó la cofinanciación de un proyecto piscícola por un valor de \$249.790.000. No obstante, pese a haber cumplido con los requisitos exigidos —como la constitución de póliza y apertura de la cuenta bancaria— la entidad no efectuó el desembolso correspondiente, lo cual impidió ejecutar el proyecto destinado a garantizar la subsistencia alimentaria del resguardo, afectado por una ola invernal reciente. El actor solicitó la protección de los derechos a la seguridad y soberanía alimentaria, dada la situación de urgencia y vulnerabilidad de la comunidad indígena. El estrado de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones del accionante. Ambas partes impugnaron la decisión.

Problema jurídico: Precisar si la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para exigir el cumplimiento del desembolso aprobado mediante acto administrativo, cuando su omisión compromete de forma directa los derechos fundamentales de una comunidad indígena.

Tesis y argumentos que la respaldan:: El Tribunal confirmó la procedencia de la acción al comprobar que la ANT incurrió en una omisión administrativa injustificada, pese a que el resguardo indígena había cumplido con los requisitos para acceder al proyecto de cofinanciación. Señaló que, si bien existe la acción de cumplimiento como medio judicial ordinario, en este caso no resulta idónea ni eficaz dada la urgencia de la situación, la afectación directa a derechos fundamentales y la condición de especial protección constitucional del grupo accionante. Resaltó que el juez constitucional no puede ordenar directamente el giro de los recursos, pero sí puede impartir órdenes orientadas a garantizar el cumplimiento del acto administrativo en un término razonable, evitando así la ineficacia de la función pública y protegiendo derechos superiores.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 05/06/2025

Tema: Acción de tutela contra providencias judiciales por desconocimiento de las reglas sobre notificación electrónica y exceso ritual manifiesto.

Radicado: 05440-31-12-001-2025-00161-01

Jurisprudencia relacionada: STC1213/2025, STC10279/2024, STC16733/2022, STC690/2020, SU-061/2018, SU-813/2007, C-701/2004.

Magistrado ponente: Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Impugnación de sentencia // Tutela contra providencias judiciales // Notificación electrónica // Ley 2213 de 2022 // Debido proceso // Defecto procedimental absoluto // Exceso ritual manifiesto.

Hechos y actuación procesal: La actora promovió acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la justicia. Esto, luego de que dicho despacho negara validez a las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados, al comprobar que no cumplían con los requisitos contemplados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y de que los recursos interpuestos contra la aludida decisión fueran desestimados. El *a quo* negó el amparo invocado, al considerar que la decisión recurrida no se tornó arbitraria o caprichosa.

Problema jurídico: Establecer si la determinación del juzgado fustigado, de desconocer las notificaciones electrónicas efectuadas conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y exigir requisitos no previstos en la norma, conculca los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala concluyó que la decisión cuestionada impuso requisitos no previstos en la normatividad procesal para validar las notificaciones electrónicas, como la coincidencia documental exacta y el orden cronológico de los anexos, contraviniendo los principios de libertad probatoria, buena fe procesal y efectividad del derecho sustancial. Además, precisó que, si el destinatario de la notificación practicada por medios digitales no manifiesta inconformidad alguna respecto de eventuales defectos del mensaje de datos, el funcionario judicial carece de facultad para presumir, anticipar o construir hipotéticamente tales deficiencias, pues ello excede las exigencias contenidas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Decisión: El Tribunal revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, concedió el amparo deprecado, al evidenciar que se configuró un defecto procedimental absoluto.



Fecha: 18/06/2025

Tema: Control constitucional sobre la homologación judicial de decisiones administrativas en materia de custodia de menores, a la luz del interés superior del menor.

Radicado: 05000 22 13 000 2025 00178 00

Jurisprudencia relacionada: STC7091/2024, STC16551/2022, SU-048/2022,; STC13775/2021, STC17306/2019, T-459/2017, SU-424/2012, C-590/2005, SU-128/2001.

Magistrada ponente: Dra. María Clara Ocampo Correa

Descriptores: Acción de tutela contra providencias judiciales // Defecto fáctico // Defecto sustantivo // Interés superior del menor // Derecho a ser oído // Homologación // Custodia // Pruebas oficiosas // Enfoque diferencial // Protección reforzada.

Hechos: El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro homologó una sentencia administrativa que adjudicó la custodia exclusiva de la menor J.R.M.C. a su padre, restringiendo el contacto con su madre. Esta última interpuso acción de tutela al considerar que dicha homologación desconoció el interés superior de la menor, pues no se practicaron ni valoraron pruebas esenciales como exámenes toxicológicos, evaluaciones psicológicas ni la entrevista a la niña. Alegó además que no se aplicó el enfoque diferencial ni se garantizó el derecho de la menor a ser escuchada.

Problema jurídico: Decidir si la autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales de la menor al homologar una decisión administrativa sobre custodia sin practicar ni valorar pruebas esenciales y sin aplicar el enfoque diferencial exigido por el bloque de constitucionalidad.

Tesis y argumentos que la respaldan: La Sala concluyó que el estrado de familia incurrió en un defecto fáctico al omitir decretar pruebas esenciales sugeridas por el equipo interdisciplinario, como la evaluación psicológica del padre, la entrevista forense a la menor y los exámenes toxicológicos, pese a que existían indicios de consumo de sustancias. Además, descartó sin motivación técnica la práctica de la entrevista forense, desconociendo el derecho de la menor a ser escuchada conforme al artículo 210 del CGP. Estas omisiones impidieron una valoración integral del entorno familiar, afectando el principio de interés superior del menor. La decisión judicial también incurrió en un defecto sustantivo al aplicar erróneamente los principios constitucionales que rigen los procesos con NNA.

Decisión: El Tribunal concedió parcialmente el amparo deprecado, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de homologación proferida por el juzgado cognoscente y se ordenó emitir una nueva decisión.



Fecha: 24/08/1993

Tema: Legitimación en la acción de simulación promovida por el acreedor extracontractual respecto de actos celebrados entre sociedades comerciales.

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 028 del 18 de agosto de 1993.
Jurisprudencia relacionada: SC180/1990, SC245/1989.

Magistrado ponente: Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Descriptores: Acción de simulación // Legitimación activa // Legitimación pasiva // Interés jurídico del acreedor // Participación patrimonial // Sociedades en comandita simple // Enajenación fraudulenta // Insolvencia deliberada // Representación legal.

Hechos y actuación procesal: Guillermo Jaramillo Echavarría, acreedor extracontractual de Joaquín López Cardona por cuenta de una condena derivada de un accidente de tránsito, promovió acción de simulación contra las sociedades "Joaquín López Cardona e Hijos y Cía. S. en C.S." y "López Noreña Hnos. y Cía. S. en C.S.". Alegó que la primera transfirió a la segunda la totalidad de sus bienes mediante la escritura pública núm. 1530 del 26 de julio de 1990, en apariencia como compraventa, cuando en realidad se trató de una donación simulada que tenía como propósito defraudar su crédito. La segunda sociedad había sido constituida apenas un mes antes con un capital de \$5.000.000, y pagó un precio de \$11.300.000 por bienes valuados en más de \$100.000.000. El deudor, además, continuó administrando dichos bienes, quedando insolvente ante el actor. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que el actor no demostró tener interés jurídico directo sobre la totalidad del negocio jurídico atacado, puesto que no demandó al deudor como persona natural ni limitó su pretensión a la participación patrimonial que este tenía en la sociedad.

Problema jurídico: El acreedor extracontractual carece de legitimación para impugnar por simulación un acto celebrado entre sociedades comerciales cuando no ha demandado a su deudor como persona natural ni ha limitado su pretensión a la participación patrimonial que este tenía en la sociedad.

Tesis y argumento que la respaldan: El interés jurídico del acreedor solo se extiende hasta la porción del patrimonio social que corresponde a su deudor. Por tanto, la acción de simulación debe dirigirse directamente contra el deudor persona natural, y restringirse a su participación social, sin involucrar a las sociedades ni pretender la nulidad total del acto jurídico. En el caso concreto, el actor no demandó a Joaquín López Cardona como persona natural ni limitó su pretensión a la octava parte del capital social que le pertenecía. En consecuencia, no contaba con legitimación para solicitar la nulidad del acto celebrado entre sociedades ni para cuestionar la enajenación en su totalidad. La indebida integración del contradictorio y la falta de interés jurídico conducen a la improcedencia de la acción promovida.

Decisión: La Sala confirmó la decisión apelada.